REGLAMENTO (CEE) Nº 4116/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1988

por el que se prorroga la vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1243/86 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3174/88 (4) y, en particular, su artículo 15,

Previas consultas en el seno del Comité constituido por dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 235/86 de la Comisión (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3966/87 (9), ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1988 la vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur;

Considerando que las razones por las que se estableció el Reglamento (CEE) nº 235/86 siguen siendo válidas en lo esencial y que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 235/86, la fecha de 31 de diciembre de 1988 queda sustituida por la de « 31 de diciembre de 1989 ».

Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 235/86 queda sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad de magnetoscopios de Corea del Sur correspondientes a los códigos NC 8520 39 90, 8520 90 90, 8521 90 00 y 8528 10 30 quedarán sometidas a una vigilancia comunitaria a posteriori, según las modalidades previstas por los artículos 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 288/82, así como por el presente Reglamento.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

Por la Comisión. Willy DE CLERCO Miembro de la Comisión

^(*) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1. (*) DO n° L 113 de 30. 4. 1986, p. 1. (*) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. (*) DO n° L 298 de 31. 10. 1988, p. 1. (*) DO n° L 29 de 4. 2. 1986, p. 12. (*) DO n° L 371 de 30. 12. 1987, p. 55.